

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1925/1973, de 28 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Creada la Academia Española de Bellas Artes en Roma en el año mil ochocientos setenta y tres, aprovechando los locales de la Fundación de los Reyes Católicos de San Pietro in Montorio, han sido muchas las vicisitudes por las que ha pasado y diversos los Reglamentos que la han regulado; el primero fué del mismo año mil ochocientos setenta y tres, y el actual de mil novecientos sesenta y cuatro.

Durante este tiempo la Academia, que precisamente este año celebra su centenario, ha aportado a la cultura española un extraordinario caudal de creaciones artísticas. Y al valorar tan espléndida tarea, realizada a lo largo de ese siglo, es justo señalar y enaltecer la fecunda relación académica que la institución romana ha mantenido con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, una de las entidades que más honran al espíritu español desde que fué inaugurada en el reinado de Fernando VI.

Sin embargo, el tiempo transcurrido desde que se aprobó el actual Reglamento de mil novecientos sesenta y cuatro, ha ocasionado cambios importantes que aconsejan introducir modificaciones en el funcionamiento de la Academia Española de Roma, recogidas por el nuevo Reglamento que ahora se aprueba. Entre las innovaciones más destacadas hay que señalar la creación de un Patronato con diversas funciones de asesoramiento y cooperación y la eliminación del anterior sistema de oposiciones para la provisión de plazas, dando preferencia a otro sistema más flexible para la selección de candidatos. Asimismo se reducen los períodos de estancia de pensionados y becarios en la Academia, ya que la práctica ha demostrado que el tiempo concedido era excesivo, renunciando los interesados, en ocasiones, a continuar hasta la terminación de la pensión o beca. Se revisa, igualmente, el procedimiento para nombrar al Director y se dejan para el Reglamento de régimen interior algún artículo del Reglamento actual, referente a la vida de pensionados y becarios dentro de la Institución, así como otros aspectos similares.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que empezará a regir desde esta fecha, quedando derogado el anterior Reglamento de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al nuevo Reglamento.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto principal proporcionar estímulo y ayuda a la formación de las vocaciones artísticas que, en grado eminente se destaquen en España, sirviendo al propio tiempo para fomentar el perfeccionamiento de las técnicas, la ampliación de los estudios y la investigación que se relacione con las Bellas Artes, atendiendo especialmente a sus corrientes renovadoras.

La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Relaciones Culturales), quien ejercerá su jurisdicción a través de la Embajada de España en Roma.

Art. 2.º La Dirección General de Relaciones Culturales, como tradición, podrá solicitar el alto parecer y asesoramiento

de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando cuando, a su juicio, así lo requieran las materias objeto de la consulta.

Art. 3.º Las pensiones se otorgarán a artistas que cultiven la pintura, la escultura, la arquitectura, la composición musical y el grabado, dando ocasión a sus beneficiarios a poder desarrollar su obra en los estudios de la Academia.

Las becas se concederán a artistas y estudiosos que deseen ampliar estudios de historia del Arte, museología, restauración de obras de arte, música, canto, dirección orquestal, dirección y técnica teatral y dirección y técnica cinematográfica.

La Dirección General de Relaciones Culturales, en los períodos en que haya alojamiento disponible en la Academia, podrá autorizar la residencia en ésta, con carácter eventual, previa conformidad de su Director, a personas que por razones de su profesión o de su cargo realicen alguna misión concerniente a las Bellas Artes.

Art. 4.º La Dirección General de Relaciones Culturales concederá un número máximo de pensiones y becas de acuerdo con la calidad y el número de las solicitudes y teniendo en cuenta las limitaciones que impongan las instalaciones de la Academia y su presupuesto.

La Dirección General de Relaciones Culturales podrá aceptar la colaboración que cualquier Institución pública o privada le ofrezca en forma de pensiones o becas o en cualquier otra forma que conyuya a los fines de la Institución, suponiéndose que al hacerlo acepta íntegramente las condiciones reglamentarias en cuanto a ingreso, régimen de vida, derechos y deberes de los pensionados y becarios.

Los beneficios de las pensiones y becas son indivisibles y recaen individualmente sobre sus titulares. No podrán residir en la Academia los familiares de los pensionados o becarios.

El disfrute de la pensión o beca es, además, incompatible con el simultáneo de cualquier otro tipo de beca o ayuda.

Art. 5.º La duración de las pensiones será de un año. Eventualmente podrá prorrogarse por otro más si queda demostrado el aprovechamiento y buena conducta del interesado.

La duración de las becas será de un curso académico.

Los pensionados realizarán viajes de ampliación de estudios en los meses de julio y agosto, y precisamente en Italia.

Organización de la Academia

Art. 6.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Asuntos Exteriores, al cual corresponde resolver los asuntos a ella concernientes, en armonía con la presente reglamentación y contando con el asesoramiento del Patronato de la Institución.

Art. 7.º La Academia está formada por un Patronato, un Director, un Secretario, los pensionados y los becarios, desempeñando cada uno de ellos sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento y con el de régimen interior.

El Reglamento de régimen interior determinará, además, las condiciones que ha de reunir el personal administrativo y subalterno y el número de personas que lo integren.

El Patronato. Su composición

Art. 8.º El Patronato estará compuesto por doce miembros, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Director general de Relaciones Culturales, por un período de cuatro años, excepto el Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma y el Jefe de la Sección de Instituciones Culturales de la Dirección General de Relaciones Culturales, que lo serán por razón de su cargo.

Los diez miembros restantes serán elegidos en la siguiente forma: Cinco de ellos a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, representando las cinco especialidades admitidas en este Reglamento para las pensiones. A estos efectos, la citada Real Academia de Bellas Artes de San Fernando propondrá al Ministerio de Asuntos Exteriores una terna para cubrir cada uno de estos puestos. Los otros cinco miembros serán elegidos por la Dirección General de Relaciones Culturales, aunque dos de ellos lo serán a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, procurándose en lo posible que representen alguna de las especialidades admitidas en este Reglamento para las becas. La Dirección General de Relaciones Culturales formulará, a continuación, la propuesta definitiva de nombramiento que haya de presentar al Ministro.

Uno de los miembros del Patronato será nombrado Presidente por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Director general de Relaciones Culturales. Este podrá participar en las reuniones del Patronato cuando lo considere conveniente. En

este caso ocupará la presidencia, actuando como copresidente, el Presidente titular.

El Patronato se reunirá al menos dos veces al año en el Ministerio de Asuntos Exteriores, pudiendo ser convocado con carácter excepcional en cualquier momento por el Director general de Relaciones Culturales.

Atribuciones del Patronato

Art. 9.º El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Ministerio de Asuntos Exteriores en cuantos asuntos conciernan a la organización de la Academia y a la labor realizada por pensionados y becarios.

b) Examinar los informes trimestrales sobre pensionados y becarios que remita el Director de la Academia y proponer a la Dirección General de Relaciones Culturales cuantas medidas considere oportunas para mantener el prestigio y la eficacia de la Institución, pudiendo, incluso, aconsejar la anulación de una pensión o beca si su titular no responde a la confianza que se depositó en el mismo.

c) Proponer, a la vista de los informes del Director de la Academia, la prórroga de las pensiones por un año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º

d) Asesorar a la Dirección General de Relaciones Culturales sobre los expedientes de prórroga de los mandatos de Director y de Secretario de la Academia.

e) Proponer la concesión del título honorífico «Premio de Roma» a los pensionados que, durante el disfrute de su pensión, no hayan tenido informe desfavorable del Patronato en su trabajo y conducta y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 28, y

f) Cooperar con la Dirección General de Relaciones Culturales en la organización de las exposiciones bienales a que se refiere el artículo 29.

Nombramiento del Director

Art. 10. El Ministro de Asuntos Exteriores nombrará, a propuesta del Director general de Relaciones Culturales, al Director de la Academia. Para formular esta propuesta el Director general solicitará de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando una relación de tres candidatos que, por su preparación, prestigio personal y condiciones de carácter y de gobierno sean aptos para el desempeño del cargo. El Director general propondrá a continuación al Ministro al candidato de esta relación que considere con mayores aptitudes para ocupar la Dirección de la Academia Española de Bellas Artes en Roma. El Ministro, si no estuviere de acuerdo con la propuesta, podrá ordenar al Director general que solicite de la Real Academia una nueva relación de candidatos. En caso de nuevo desacuerdo el Ministro designará libremente el Director de la Academia a propuesta del Director general de Relaciones Culturales.

Art. 11. La retribución y los gastos de representación del Director serán los que determinen los presupuestos ordinarios anuales de la Academia. Percibirá, además, para los gastos de traslado a Roma y cuando cesare, de regreso a España, las cantidades que por este concepto le asigne la Dirección General de Relaciones Culturales.

El Director de la Academia residirá con su familia en la Academia ocupando el apartamento a él destinado y recibiendo la dotación inventariada del mismo.

Art. 12. La duración del nombramiento del Director de la Academia será de tres años prorrogables por otros tres, cesando en su cargo al expirar el plazo de su nombramiento o prórroga, en su caso, o por decisión del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Dirección General de Relaciones Culturales.

Art. 13. En caso de cese ausencia o enfermedad del Director, será éste sustituido por el Secretario.

Atribuciones y deberes del Director

Art. 14. El Director deberá mantener el buen orden y decoro de la Academia a nivel de los altos valores espirituales que la Institución representa y que el prestigio de la nación exige. Le compete, asimismo, el control de todos los asuntos de la Academia, tanto de orden administrativo como técnico; la organización del régimen interior, la redacción de informes trimestrales sobre el comportamiento y labor realizada por pensionistas y becarios y la resolución de cuantos problemas se deriven de los trabajos de los mismos.

Art. 15. El Director cumplirá las instrucciones que le sean dadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Embajada de España en Italia y tramitará, por este mismo conducto, cuantas comunicaciones deba efectuar al Ministerio de Asuntos Exteriores, entre ellas, los informes trimestrales sobre los pensionados y becarios y en general sobre la marcha de la Academia.

Art. 16. El Director disfrutará anualmente de una licencia reglamentaria de un mes, entre los días de junio y septiembre, alternándose con el Secretario y previa autorización del Embajador. Cuando el Director necesite trasladarse a España por motivos de urgencia o del servicio, necesitará, asimismo, dicha autorización. En ambos casos, el Embajador dará cuenta seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Nombramiento, atribuciones y deberes del Secretario

Art. 17. El Ministro de Asuntos Exteriores designará, previo concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» y oído el informe del Director de la Academia, al Secretario de la Academia Española de Bellas Artes en Roma. Serán requisitos necesarios para presentarse al concurso anteriormente señalado:

- 1) Acreditar el conocimiento suficiente de la Lengua italiana.
- 2) Demostrar conocimientos de administración y contabilidad.
- 3) Poseer título a nivel universitario.

Art. 18. La duración del nombramiento de Secretario será de cuatro años, prorrogables por periodos de dos años, previo informe del Director de la Academia y decisión de la Dirección General de Relaciones Culturales.

El Secretario cesará al expirar el plazo de su nombramiento o prórroga, en su caso, o por orden del Ministro de Asuntos Exteriores, oídos el Director general de Relaciones Culturales y el Director de la Academia.

Art. 19. Serán funciones del Secretario:

- a) Sustituir al Director en los casos de cese, ausencia o enfermedad, percibiendo durante este tiempo una gratificación que será señalada oportunamente en el Reglamento interior de la Academia.
- b) Organizar y dirigir, bajo la inspección del Director y de acuerdo con éste, los trabajos de administración, contabilidad y secretaría de la Academia.
- c) Organizar las tareas del personal subalterno y vigilar el funcionamiento de los servicios, y
- d) Ocuparse del inventario general de la Academia.

Art. 20. El cargo de Secretario será remunerado con el sueldo anual que fije el presupuesto de la Academia. Percibirá, además, para los gastos de traslado a Roma y cuando cesare, de regreso a España, la cantidad que por este concepto le asigne la Dirección General de Relaciones Culturales.

El Secretario de la Academia residirá con su familia en el apartamento a él destinado, recibiendo la dotación inventariada del mismo.

Art. 21. El Secretario de la Academia disfrutará, anualmente, de una licencia de un mes, previa autorización del Director, entre los meses de junio y septiembre, alternándose con él. En aquellos casos en que el Secretario necesite trasladarse a España por motivos de urgencia o del servicio, deberá también ser autorizado por el Director.

De la manera de proveer las plazas de pensionados y becarios

Art. 22. Para proveer las plazas de pensionados y becarios se publicará el anuncio de las vacantes y la convocatoria del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria se anunciará, asimismo, en edictos fijados en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección General de Bellas Artes, Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Arquitectura, Conservatorios de Música y cualquier otro Organismo que pueda estar directamente interesado en el concurso, dándosele la máxima difusión a través de los distintos canales de información del país.

Art. 23. Para tomar parte en los concursos deberá acreditarse documentalmente ser español, haber cumplido los veintidós años de edad, carecer de antecedentes penales y estar libre de las obligaciones del Servicio Militar. La edad límite para participar en estos concursos será de treinta años para los pensionados y de treinta y cinco para los becarios.

Art. 24. Para cubrir las vacantes de las pensiones y becas los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes a la Dirección General de Relaciones Culturales, dentro del plazo de la convocatoria, presentando, junto a la documentación exigida en el artículo 23, una Memoria en la que se anticipe los planes de trabajo que se propongan realizar. Asimismo, se presentarán cuantos certificados posea el interesado acreditativos de sus méritos, como títulos académicos, certificaciones de estudios con calificaciones, trabajos publicados o expuestos, presentaciones de sus Maestros o Profesores, conocimiento suficiente del idioma italiano, «curriculum vitae», etcétera.

Art. 25. Los concursos serán resueltos en el seno del Patronato de la Academia, formándose para ello una Comisión compuesta por tres de sus miembros y por dos representantes, uno de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y otro de la Dirección General de Bellas Artes, debidamente capacitados para resolver el concurso de que se trate. El Director general de Relaciones Culturales nombrará Presidente de la Comisión a aquel de sus miembros que, a su juicio, merezca ostentar este cargo. Esta Comisión podrá, en cualquier momento, solicitar la presencia de los concursantes para ampliar su información y comprobar cuantos extremos considere necesarios a efectos de una valoración exacta de sus méritos.

La Comisión presentará una lista al Director general de Relaciones Culturales en la que figuren los nombres de los candidatos seleccionados para ocupar las vacantes y los propuestos como suplentes. Con esta lista se formulará la correspondiente propuesta al Ministro de Asuntos Exteriores, quien resolverá a continuación el concurso.

De los pensionados y becarios

Art. 26. Los aspirantes que resulten designados para cubrir las vacantes de las pensiones y becas deberán presentarse en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, Piazza de San Pietro in Montorio, 3, en el plazo de un mes desde la fecha de su nombramiento. Oportunamente el Director enviará a la Dirección General de Relaciones Culturales un parte de incorporación. Las plazas que no hubieran sido ocupadas correspondrán, automáticamente, a los suplentes, que también dispondrán de un mes para tomar posesión. Al aceptar la pensión o beca concedida los interesados se comprometen a cumplir la Reglamentación de la Academia en todas sus partes. No podrán tener adquirido ningún compromiso, como oposiciones, exposiciones, concursos, etcétera, que les impida el cumplimiento íntegro y continuado del trabajo y estudios objeto de la pensión o beca.

Art. 27. Los pensionados y becarios recibirán a su llegada, con cargo a los presupuestos ordinarios de la Academia, una indemnización por el viaje de traslado a la misma desde España. Mensualmente, la Academia abonará los haberes que les correspondan por sus pensiones o becas. Durante los meses de viajes, los pensionados percibirán una indemnización del 25 por 100 de su mensualidad.

Art. 28. Los pensionados tendrán su residencia en la Academia disponiendo, durante la pensión, de un estudio para su trabajo, adecuado a las necesidades del mismo. Al término de su pensión harán entrega a la Academia de un trabajo relacionado con su especialidad. En el caso de haber obtenido prórroga, al término de su segundo año, harán entrega de un trabajo libre de creación. El primero de estos trabajos será entregado en el Ministerio de Asuntos Exteriores—Dirección General de Relaciones Culturales— y el segundo, en su caso, quedará en la Academia.

Art. 29. Los becarios tendrán también su residencia en la Academia. Trimestralmente, informarán por escrito al Director de la marcha de los trabajos y de los estudios propuestos. Al término del curso facilitarán toda la documentación precisa que acredite el cumplimiento del plan trazado en las solicitudes. Cuando las circunstancias obligaran a algún becario a introducir modificaciones fundamentales en el plan primitivo de su investigación, deberá dar cuenta de ello inmediatamente por escrito al Director, para su aprobación.

Art. 30. Los pensionados y becarios percibirán el viático de regreso a España. Los pensionados que al término de su pensión hubieran tenido durante ella una actuación satisfactoria cumpliendo debidamente con su obligación y con su compromiso de trabajo con la Academia, percibirán además del viático de regreso a España la cantidad fijada en los presupuestos en concepto de ayuda.

El Patronato o una Comisión Delegada por el mismo será el encargado de estudiar la labor realizada por los pensionados que hayan terminado, pudiendo recabar de ellos su presencia para todas las aclaraciones que sean necesarias. El Patronato, al término del citado examen, emitirá en cada caso un dictamen en el que, además, en el caso de que sean apreciados méritos relevantes, podrá proponer la concesión al interesado del título honorífico «Premio de Roma», público reconocimiento que será valorado por el Estado en concursos, oposiciones, misiones y cargos oficiales.

Disposiciones generales

Art. 31. Cada año, durante el mes de mayo, se celebrará en los locales de la Academia Española de Bellas Artes una exposición, donde figurará la labor realizada por sus pensionados. Bienalmente, la Dirección General de Relaciones Culturales organizará exposiciones en Madrid y otras capitales españolas que sirvan de exponente de dicha labor en España.

Art. 32. El Reglamento de Régimen Interior de la Academia Española de Bellas Artes en Roma regulará todos aquellos extremos que, necesarios al buen funcionamiento de la Institución, no figuran en el presente Reglamento General.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1926/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Andrés Perujo Gil.

Visto el expediente de indulto de Andrés Perujo Gil, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos setenta, como autor de dos delitos de robo, a la pena por cada uno de ellos de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Andrés Perujo Gil del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1927/1973, de 12 de julio, por el que se indulta parcialmente a Antonio Medina Casares.

Visto el expediente de indulto de Antonio Medina Casares, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante en sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, como autor de seis delitos de falsedad, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y multa conjunta de cinco mil pesetas por cada uno de ellos, con la limitación legal para su cumplimiento establecida en la regla segunda del artículo setenta del Código Penal y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Antonio Medina Casares de la mitad de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1928/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Gervasio Carballo Gancedo.

Visto el expediente de indulto de Gervasio Carballo Gancedo, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de trece de noviembre de mil novecientos setenta, como autor de un delito de homicidio, en grado de frustración, a la pena de un año de prisión menor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Gervasio Carballo Gancedo, conmutando la expresada pena privativa de libertad impuesta en la citada sentencia por la pena de multa en su grado máximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1929/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Gregorio Hernández López.

Visto el expediente de indulto de Gregorio Hernández López, condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,